



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261
Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. **048**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 252994089001-2022-00061-00
Demandante: ISRAEL GÓMEZ BELTRÁN
Demandado: ANGELINA DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Previo a continuar con el trámite, **requerir** al Doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas, apoderado la parte demandada, para que dé cumplimiento con los requerimientos realizados, en relación a los documentos ordenados en audiencia de Inspección Judicial del 23 de octubre de 2023 (fl.84), reiterados en autos del 22 de noviembre de 2023 (fl.94) y 21 de febrero de 2024 (fl. 99), donde se le solicitó aportar el **CERTIFICADO – PLANO** del inmueble con matrícula inmobiliaria **160-33688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca. Concédase término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de las sanciones legales.

Segundo: **Incorporar** al expediente los documentos solicitados y aportados por la apoderada de la parte demandante Doctora Dora Inés Prieto Velásquez, obrantes a folios 103 a 110 del expediente.

Tercero: **Notificar** a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -*página de la Rama Judicial*-, y **comunicar** al correo electrónico aportado.

Cuarto: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261 - Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 049

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 252994089001-2013-00065-00
Demandantes: ABRAHAM ALFONSO LÓPEZ ACOSTA Y OTROS
Causantes: ABRAHAM ADONAI LÓPEZ DÍAZ Y MARÍA DEL CARMEN ACOSTA

Revisado el expediente el Despacho **dispone:**

Primero: Requerir al apoderado de la parte demandante doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas, para que manifieste si desiste o no, de las pretensiones de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que obra auto de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 52 c1), del cual no se evidencia pronunciamiento de su parte.

Vale poner de presente lo dispuesto en la mentada providencia:

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre lo peticionado por el doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas conforme al escrito radicado el 99 de mayo y visible a folio 51 del cuaderno 1, si bien es cierto el predio con matrícula inmobiliaria 160-10936 denominando SAN GREGORIO ubicado en el Municipio de Gama, fue objeto de declaratoria de pertenencia a favor de Martha Anselma López Acosta y Ricardo Hernán López Acosta, según sentencia del 30 de marzo de 2012 del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta dentro del proceso radicado 2011-007 y registrado a la MI. 160-10936, anotación 7 como consta a folio 44-45, no menos cierto es, que dentro de este trámite sucesoral no se han presentado los inventarios y avalúos de los bienes relictos que serán objeto de partición y adjudicación y en la demanda se relacionan como activos un inmueble denominado PUEBLO VIEJO de la vereda de Palenque de este municipio, por lo que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado manifieste si desiste de las pretensiones de esta demanda a voces del artículo 342 del C. de P.C. hoy artículo 314 del C. G. del P.

Ocurrido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para decidir.

Segundo: Conceder término de cinco (5) días, para lo propio, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Tercero: Notificar a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -página de la Rama Judicial-, y **comunicarle** al correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261 - Correo electrónico:
jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 050

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
Radicado: 252994089001-2023-00041-00
Demandante: ANA PAULINA BARRETO
Demandada: GLADYS CECILIA MORA BEJARANO

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Correr traslado de las excepciones de mérito planteadas, a la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería al Doctor **Jhon Fredy Romero Bejarano**, con C.C. 79.771.676 y T.P. 118.528 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada señora **Gladys Cecilia Mora Bejarano**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70.

Vencido el término legal, regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Cuarto: Notificar a las partes, la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -página de la *Rama Judicial*-, y **comunicar** a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261
Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. **028**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 252994089001-2021-00035-00
Demandante: MAURICIO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado: MARÍA SILVERIA BELTRÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver acerca del Desistimiento Tácito por inactividad de las actuaciones por lapso superior a treinta (30) días, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. Mediante auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se impartieron órdenes, entre otras, a cargo de la parte demandante, notificar a los demandados, todo lo cual se cumplió parcialmente, al omitir realizar la notificación personal a uno de los demandados, habiéndose requerido al extremo demandante mediante providencias del 27 de abril de 2023 (fl. 190) y 27 de septiembre de 2023 (fl. 215), en éste último bajo las advertencias de dar aplicación al artículo 317 del CGP; providencia que fue notificada en estados electrónicos a través del micrositio de este Juzgado, y remitido al correo electrónico aportado amehernandez@ucatolica.edu.co y abogadohernandezv2003@gmail.com, el 28 de septiembre de 2023 (fl. 216); siendo ésta la última actuación.

2°. En el numeral sexto del auto admisorio, se decretó de oficio la inscripción de la demanda como medida cautelar, misma que fue inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 160-8739, en relación rural San José, ubicado en la vereda Siatala, del municipio de Gama, Cundinamarca.

3°. La parte vinculada mediante memorial signado por la señora María Elena Nieves Clavijo, solicita el desistimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., dada la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que se requirió a la parte demandante mediante auto del 27 de septiembre de 2023,

para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo ésta efectuar la notificación al demandado Félix Arturo Beltrán Urrea, en los términos del artículo 291 ss del C.G.P., so pena de dar aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, ello es, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, a folios 77 a 84 del cuaderno único, se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, en relación a la inscripción de la demanda realizada el 31 de mayo de 2022 al folio de matrícula inmobiliaria 160-8739, junto de las constancias correspondientes.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se previno a la parte demandante mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023 (fl.215), no fueron cumplidas por dicho extremo, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las constancias de notificación ordenado, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como se indicó en el numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda dictado el 31 de enero de 2022 (fl.39-41), ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante.

De acuerdo con la motivación expuesta, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO instaurado por el señor **MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio, contra la señora **MARÍA SILVERIA BELTRÁN y**

PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, en favor de la parte que los haya presentado, dejando las constancias del caso.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Sexto: NOTIFICAR la presente decisión por medio virtual a través de estados electrónicos, y **comunicar** a los interesados al correo electrónico aportado. En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261
Correo electrónico: jrmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. **031**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 252994089001-2024-00014-00
Demandante: RAFAEL FRANCISCO GARCÍA GARZÓN
Demandado: WILFRE GARCÍA AGUDELO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, el Despacho **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que el demandante a través de su apoderado judicial, subsane en lo siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Se sirva complementar la demanda, en el sentido de establecer la cuantía, ya que para esta clase de procesos se debe establecer la misma para definir si este Despacho le asiste competencia o no para avocar conocimiento.
2. Igualmente debe aportar certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Segundo: ACREDITAR de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de surtir el requisito de procedibilidad exigido.

Tercero: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma, en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -*página de la Rama Judicial*-, y **comunicar** al correo electrónico aportado.

Quinto: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261 - Correo electrónico:
jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 032

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Radicado: 252994089001-2024-00021-00
Demandante: COMISARÍA DE FAMILIA DE GAMA-CUNDINAMARCA (NIDIA
CONSUELO LÓPEZ ROMERO)
Demandado: ABSALÓN EFRAÍN GONZÁLEZ ACOSTA

El señor Comisario de Familia de Gama, Cundinamarca remitió informe sobre el trámite adelantado respecto al **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en favor del menor **CRISTOFER GONZÁLEZ LÓPEZ**, y suscribe la demanda con la cual solicita a este Despacho judicial en solicitud de aumento de cuota alimentaria a cargo del señor **ABSALÓN EFRAÍN GONZÁLEZ ACOSTA**.

Revisado el expediente se advierte que, quien formula la demanda no está legitimado para ejercer el derecho de postulación, teniendo en cuenta que el menor cuenta con su progenitora, y no se advierte constancia de impedimento de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo normada en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Requerir a la señora **NIDIA CONSUELO LÓPEZ ROMERO**, con cédula de ciudadanía 20.590.748, para que promueva en representación del menor, la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Conceder término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas; si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes interesadas, por medio virtual a través de estados electrónicos publicados en el micrositio de este Juzgado, y comuníquese al canal electrónico aportado.

Se requiere a los usuarios, ingresar a la plataforma de la “*Rama Judicial Estados Electrónicos*”, donde podrán revisar la publicación de las providencias dictadas en cada proceso, en aplicación del artículo 9 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022; igualmente realizar las solicitudes, indicando los datos completos de cada proceso, a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261 - Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0 3 3

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 252994089001-2024-00017-00
Demandante: ROSA INÉS CÁRDENAS BARRETO
Demandado: GABRIEL ASUNCIÓN BELTRÁN MARTÍNEZ

La parte ejecutante pretende que, se libre mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado, para obtener el pago de las sumas de dineros contenidas en el título base de ejecución Acta de Conciliación emitida por la Comisaría de Familia de Gama, Cundinamarca, el 8 de marzo de 2019; sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, la parte demandante omitió aportar el documento base de acción, ello es, el Acta de Fijación de Cuota Alimentaria emitida en el año 2013, por la Comisaría de Familia de Gama, Cundinamarca; lo que se advierte es una diligencia fracasada de conciliación de disminución de cuota alimentaria, la cual debió ser remitida a este Despacho para que sea el Juez natural de este asunto, quien definiera de fondo la disminución o no, de la pretendida cuota alimentaria; teniendo en cuenta que de acuerdo al marco legal, cuando las partes no concilian en lo referente a alimentos, disminución o aumento de la cuota, esta debe ser resuelta por el Juez de Familia del lugar de los hechos.

En tal sentido, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a) **Aporte** el original del título ejecutivo denominado **Acta de Conciliación Extrajudicial en derecho, realizada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Gama, Cundinamarca**, emitida en el año, y aclare si existe un acta de conciliación posterior, de ser así, sírvase aportar la citada acta, teniendo en cuenta que el acta aportada corresponde al 8 de marzo de 2019, diligencia que fue objeto de fracaso.
- b) **Adecúe** los hechos y pretensiones de la demanda al título valor base de ejecución, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes interesadas a través de *Estados Electrónicos* previstos en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 51261
Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. **034**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 252994089001-2024-00016-00
Demandante: HILDA JUSTIDA RODRÍGUEZ DE PEÑUELA
Demandados: JOBA INÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, el Despacho **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que el demandante a través de su apoderada judicial, subsane en lo siguiente:

1. Se sirva complementar la demanda, en el sentido de establecer la cuantía, ya que para esta clase de procesos se debe determinar la misma, para definir si este Despacho le asiste competencia o no para avocar conocimiento.
2. Igualmente debe aportar certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Segundo: ACREDITAR de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de surtir el requisito de procedibilidad exigido.

Tercero: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma, en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -*página de la Rama Judicial*-, y **comunicar** al correo electrónico aportado.

Quinto: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 3172369646
Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. **035**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 252994089001-2024-00019-00
Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ
Demandados: JHOVANI DE JESÚS BRITO MANJARRÉS

La parte actora pretende que, se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, para obtener el pago de las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo denominado Letra de Cambio, el 17 de julio de 2023; sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, la parte demandante omitió dar cumplimiento al artículo 619 y 624 del C. de Co., en concordancia con los artículos 28, 42.3, 84.3, 90.1.2 y 245 del C.G.P.

En tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda, para que la parte demandante, subsane en lo siguiente:

- a) Aporte el **original** del título ejecutivo denominado **Letra de Cambio**. En caso de no aportarlo, debe indicar en dónde se encuentra el original, para lo cual, es su deber, bajo la gravedad de juramento, afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que, así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
- b) Acredite o explique las razones de hecho y/o de derecho, por las cuales asegura que lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio del demandado, corresponde a esta municipalidad, para lo cual deberá informar dirección exacta o lugar de ubicación del mismo, en aplicación del artículo 28 C.G.P.

Segundo: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

Tercero: Notificar a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -*página de la Rama Judicial*-, y **comunicar** al correo electrónico aportado.

Cuarto: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA - CUNDINAMARCA

Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 3172369646
Correo electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. **036**

Gama, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 252994089001-2024-00020-00
Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ
Demandado: JHOAN SEBASTIÁN RUÍZ DAZA

La parte actora pretende que, se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, para obtener el pago de las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo denominado Letra de Cambio, el 12 de junio de 2022; sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, la parte demandante omitió dar cumplimiento al artículo 619 y 624 del C. de Co., en concordancia con los artículos 28, 42.3, 84.3, 90.1.2 y 245 del C.G.P.

En tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda, para que la parte demandante, subsane en lo siguiente:

- a) Aporte el **original** del título ejecutivo denominado **Letra de Cambio**. En caso de no aportarlo, debe indicar en dónde se encuentra el original, para lo cual, es su deber, bajo la gravedad de juramento, afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que, así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
- b) acredite o explique las razones de hecho y/o de derecho, por las cuales asegura que lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio del demandado, corresponde a esta municipalidad, para lo cual deberá informar dirección exacta o lugar de ubicación del mismo, en aplicación del artículo 28 C.G.P.

Segundo: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

Tercero: Notificar a la parte interesada la presente decisión, a través de *Estados Electrónicos* previsto en el *micrositio web* de este Juzgado -*página de la Rama Judicial*-, y **comunicar** al correo electrónico aportado.

Cuarto: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ